

la *Ley de enjuiciamiento* en el *título 18*, cumple á nuestro propósito averiguar en primer término, á qué clase de las mencionadas corresponden las sentencias que se pronuncian por causa de interdictos, porque según á la que pertenezcan, así se habrá de proceder á la ejecución por uno ú otro sistema.

Las sentencias que se pronuncien en los interdictos, versarán ordinariamente sobre cosa que alguna de las partes tenga que hacer ó dejar de hacer, como acontece respecto al despojo para que se restituya al despojado en la posesion de la cosa de que se trata; así como tambien en el de nueva ó vieja obra para que demuela lo edificado. Pero como al mismo tiempo que se acuerde lo conveniente y legal respecto á las cosas que son materia del interdicto, cabe la condenacion en daños y perjuicios, para ejecutar los jueces aquella sentencia necesitan atemperarse á las disposiciones especiales consignadas en la *Ley de enjuiciamiento* al tratar de cada uno de los interdictos, consultando además lo que disponen los *arts. 892, 896, 897, 898 y siguientes*.

Prescribe el *art. 769* que en la certificacion que se espida en la escribania de cámara para la ejecución de la sentencia, se inserte únicamente la que hubiese pronunciado el Tribunal Superior, y en su caso la tasacion de costas, aprobada por la Sala que hubiere intervenido en el asunto, tiende la prohibicion de hacer otro cualquier inserto á evitar los cuantiosos gastos que solian ocasionarse por incluir en las ejecutorias gran parte de los autos; tales como las pruebas y escritos largos de las partes. Ciertamente que tratándose de los juicios promovidos por interdictos poco pudiera abusarse, porque como que solamente se escribe en la primera instancia, á lo mas se insertarian documentos ó probanzas practicadas; pero como los excesos cometidos en la práctica fueron causa de grandes escándalos, la *Ley de enjuiciamiento* ha querido estorbar su repeticion, aun en aquellos casos en los que eran menos de temer.

ADVERTENCIAS.

Explicados los juicios que la *Ley de enjuiciamiento* denomina, *ordinario, de abintestato, de testamentaria, de concurso de acreedores, de desahucio, de retracto y de interdictos*, no hemos querido pasar adelante sin advertir que todos ellos fueron objeto de nuestras leyes anteriores, comprendiéndolos la jurisprudencia en una de las tres clases de procedimientos que titulaba universales ó particulares por razon de la materia litigiosa, ó plenarios ó sumarios por causa de la tramitacion prescrita por las leyes.

Pero si bien esta es una verdad que debe tenerse en cuenta, porque importa conocer el derecho reducido á ciencia, no es de menos importancia averiguar, si todos los procedimientos especiales que reconocia la práctica de los tribunales existirán en la actualidad, ó en caso negativo, á cual de los que establece la *Ley de enjuiciamiento* han de considerarse agregados. La enumeracion de esos juicios de especial sustanciacion hará conocer que no sin razon nos hemos propuesto llamar la atencion sobre esta materia, acaso superior en su esplanacion á nuestras fuerzas.

Conociase, pues, un procedimiento breve y sumario denominado *de tenuta*, del que no hace mencion la *Ley de enjuiciamiento* en ninguna de sus partes; ese juicio seguia una marcha especial en su tramitacion, que no se conformaba con ninguno de los sumarios ni sumarísimos. No tenemos dificultad en asegurar que no hace mérito la nueva *Ley* del juicio de *tenuta*, porque decretada por las Cortes la desvinculacion ó desamortizacion civil no competirá en la actualidad accion alguna vincular á los llamados por las fundaciones á la sucesion de los mayorazgos. Aquel juicio carece hoy de materia, y por consiguiente la *Ley de*

enjuiciamiento no podia regularizar la tramitacion de ó no existente. Todo cuanto hubiese acordado seria inútil en la práctica, y pecando quella por tanto del vicio de oficiosidad.

Conociase asimismo un procedimiento especial aplicable á la provision de las capellanías eclesiásticas y laicales, denominadas tambien patronatos de legos, siendo de notar que respecto á las primeras competia el conocimiento á los tribunales eclesiásticos, y que la provision de los segundos se efectuaba en los civiles ú ordinarios. Promulgada la ley de desamortizacion eclesiástica, y declarados libres los bienes patrimoniales de las capellanías colectivas familiares, se cometió á la competencia de los jueces de primera instancia el conocimiento de los expedientes de adjudicacion por el *art. 11* de la ley de 19 de agosto de 1841.

No es de este momento hacerse cargo de la irregularidad de los procedimientos observada en la práctica, por falta de exactitud en la clasificacion de los extremos que debian tenerse presentes para proceder á la declaracion del derecho de los opositores, y á la adjudicacion de los bienes espiritualizados y amortizados. Bastará decir por lo que toca á nuestro propósito, que olvidándose no pocos jueces de que la provision como la declaracion de la vacante competia exclusivamente á la autoridad eclesiástica, procedian por sí mismos á declarar vacante la capellanía poseída á virtud de legitima colocacion canónica, cuando hallaban que el capellan no cumplia las condiciones fundacionales, que le impedian continuar en el disfrute del beneficio eclesiástico. Padeciase en esta parte un error; porque respetando la ley de 11 de agosto la posesion legitimamente adquirida, solo la autoridad eclesiástica podia declarar vacante el beneficio, supuesto que no hubiera cumplido el capellan las condiciones impuestas por la fundacion y que autorizaran al tribunal para desposeerle. Prescindiendo, pues, del sistema de sustanciacion que en adelante haya de observarse, debe tenerse presente la doctrina anteriormente sentada para evitar conflictos jurisdiccionales emanados de abusos de autoridad.

Respecto á la forma de proceder para la adjudicacion de los bienes la práctica admitió un sistema parecido al de los anteriores expedientes de provision, y semejante al de los concursos de

herederos abintestato, porque reclamada aquella por cualquiera de los parientes que se consideraba con derecho á los bienes, acreditada la vacante, se mandaba fijar edictos y anuncios convocando á los que se creyesen con derecho á la participacion de los bienes adjudicables. Comparecidos estos, y legitimamente personados en los autos, ya sea que alegasen preferencia, ya que se considerasen con igual derecho que el que habia promovido los autos de adjudicacion, oídos los interesados por escrito, se abria el término de prueba despues de haber comunicado el proceso al promotor, y oyendo despues las alegaciones de las partes, hecha publicacion de probanzas, se pronunciaba la sentencia definitiva de adjudicacion que en derecho correspondia. Obsérvese, pues, que este procedimiento seguia la marcha del ordinario luego que habian comparecido á virtud de la convocacion los que se creian con derecho á la sucesion en los bienes; pero se advierte tambien que, antes de emprender esa senda regular de la sustanciacion ordinaria, á semejanza de los juicios universales precedia una convocacion especial, pero necesaria, atendiendo á la indole del asunto.

Ahora bien, estando determinada la forma de proceder por la *Ley de enjuiciamiento*, en primer lugar por regla general que declara ventilables en juicio ordinario todas las reclamaciones de derechos que no tengan señalada tramitacion especial, y observándose en segundo que las de reclamaciones de bienes adjudicables no la tienen efectivamente, podrá sentarse como doctrina incuestionable que las demandas sobre adjudicacion de bienes de capellanías colativas familiares, se han de sustanciar en juicio ordinario, en cumplimiento de lo prescrito en el *art. 221* de la *Ley de enjuiciamiento*, ó tal vez que por razon de semejanza con la sucesion legitima ó de abintestato, se habrá de proceder conforme á lo dispuesto para las herencias en el *título 9.º de aquella ley*.

No son de poca fuerza las razones alegadas en el párrafo anterior á favor de la opinion en el mismo indicada; pero no de tanta que lleguen á persuadirnos, de que haya hecho alguna reforma con su silencio la nueva *Ley de enjuiciamiento*. Nosotros distinguimos en los concursos sobre adjudicacion de bienes de capellanías una parte puramente judicial, y otra litigiosa: la

simple solicitud de algún pariente para que se le adjudiquen los bienes, y las diligencias subsiguientes de convocacion de los que se crean con derecho á la percepcion de aquellos, constituyen lo judicial no litigioso; son actuaciones semejantes á las que se practican en los abintestatos, cuando no han comparecido parientes que se disputen la sucesion en los bienes, ya creyéndose con derecho preferente, ya porque se consideren en caso igual.

Pero cuando á virtud de los llamamientos por edictos y anuncios se presenten parientes que se disputen la adjudicacion, ó cuando desde luego comparecen dos ó mas formalizando mútua oposicion, comienza la contienda, y con ella el juicio civil ordinario; á la manera que se promueve tambien cuando varios parientes litigan sobre la sucesion legitima. En el primer caso, como que la *Ley de enjuiciamiento* no ha sancionado un sistema especial de sustanciacion, como que tampoco ha declarado que esas controversias se acomoden á los trámites prescritos para las sucesiones de abintestato, claro es que habrá de estarse á la regla general establecida en el *art. 221*, cualquiera que sea el número de los opositores que se presenten.

Acaso se pretenda argüir contra lo espuesto, suponiendo que en el caso de no presentarse opositor alguno seria forzoso acordar la adjudicacion, sin entrar en los trámites de un verdadero juicio, por falta de persona contra la que hubiera de litigarse; pero esto no es exacto; porque como la Hacienda pública tiene un interés inmediato en saber si se ha justificado ó no el parentesco, existe una parte opositora en el Ministerio fiscal, si no se ha probado la legitimidad del derecho alegado.

Conocian ademas los juzgados de otro recurso de no menos importancia, si bien mucho menos frecuente, el que se encaminaba á la declaracion de bienes mostrencos ó pertenecientes al Estado, el cual con frecuencia comenzaba por denuncia de algun particular, interesado en la declaracion por la parte que le correspondia en aquellos bienes, si purificaba que no tenían dueño.

Sabido es que la *ley de 16 de mayo de 1835* distinguió entre bienes que había de adquirir el Estado por no tener dueño conocido, ni hallarse poseidos ó detentados por persona alguna ó corporacion, ó porque fuesen poseidos por tercera persona, á la que no se consideraba como dueño, ó porque por sucesion in-

testada le correspondia adquirir. Asimismo es indisputable que con arreglo á la misma *ley art. 6.º*, en el primer caso se procedia desde luego á la ocupacion de los bienes no poseidos; que en el segundo tenia que intentarse la accion correspondiente en juicio ordinario; y finalmente en el último podia el representante pedir la prévia custodia de los bienes mortuorios; la formacion del inventario, el justiprecio y la posesion sin perjuicio de derecho de un tercero. Por último, es notorio que segun el *art. 10* de la *ley citada*, todas las reclamaciones á nombre del Estado quedaban sujetas á los principios y formas del derecho comun, bien sea que la adquisicion hubiera de hacerse por ocupacion ó por reclamacion contra los detentadores del derecho.

Todo esto es incontestable; pero habiendo de sujetarnos en adelante á una ley que regulariza los procedimientos y los especifica, ¿podrá convenirse en que no se ha hecho novedad en el orden de proceder? ¿Comenzará el caso de ocupacion por solicitar y obtener la posesion al tenor de lo dispuesto en el *art. 6.º*? Nosotros creemos que el sistema que autorizaba ese artículo tiene gran semejanza con lo que la *Ley de enjuiciamiento* dispone al tratar del interdicto de adquirir la posesion, y por consiguiente que sirviendo al Estado de título para adquirir el derecho consignado en las leyes y la falta de posesion ó detencion de un tercero, deberá presentarse su representante solicitando la posesion en la forma establecida para los particulares que por títulos especiales pueden solicitarla.

Respecto á las sucesiones, claro es que debe procederse al tenor de lo dispuesto en la *Ley de enjuiciamiento*, ya porque el *art. 10* de la de 16 de agosto ordena que todas las reclamaciones se sustancien con arreglo á las disposiciones del derecho comun, y á las formas por el mismo establecidas; ya tambien porque aquella ley concede intervencion al promotor fiscal del juzgado que conoce del abintestato, el cual vigilará por los intereses del Estado, en razon á lo que espusimos en el *Comentario al art. 367*; ya tambien porque segun el *377*, tiene que recaer una declaracion solemne de que los bienes quedaron vacantes, y ya desde entonces comienza el promotor á gestionar exclusivamente á nombre del Estado.

Tambien reconoció la práctica el recurso titulado de agravios,

que se entablaba cuando el juez los irrogaba por sus providencias ó actos, que no afectaban al fondo de la cuestion litigiosa, de los cuales nos haremos cargo al hablar de los recursos de fuerza, *tít. 22, Part. 1.^a de la Ley de enjuiciamiento.*

Reconocia asimismo la práctica el recurso de nuevos diezmos, que entablaban los particulares, cuando el eclesiástico ú otro perceptor de diezmos, queria exigirlos de una cosa ó especie que no se acostumbraba á diezmar, ó cuando pedia mayor porcion que la que se venia satisfaciendo: mas como esta imposición se ha estinguido, es claro que no podia la *Ley de enjuiciamiento* hacer mérito de un recurso legalmente imposible en la actualidad.

Tampoco debió ocuparse de los recursos sobre cobranzas de rentas reales, porque separados los tribunales de justicia de todo lo perteneciente á este ramo por el sistema tributario planteado en 1845, según lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de ese año, es claro que no podia establecer un procedimiento especial ni prescribir que se acomodase al ordinario.

Conociase tambien el recurso denominado de *esponsales*, el cual procedia siempre que el juez eclesiástico admitia alguna demanda, no debiendo consentir que se sustanciase con arreglo á las prohibiciones de la Real pragmática de 28 de abril de 1803; ó cuando por el contrario se desechaba debiendo admitirla de acuerdo con lo prevenido en aquella. La *Ley de enjuiciamiento*, no trató de este recurso como tampoco del de inmunidad, independientemente del de fuerza, porque cualquiera que sea la materia que produzca justo motivo de queja contra el juez eclesiástico, el recurso será el mismo y los tribunales tendrán que atemperarse para sustanciarlo á las disposiciones que comprende el *título 22* antes citado.

Promovíanse por último en los tribunales los juicios titulados de hidalguía, en los cuales el procedimiento se separaba de las reglas generales. Acaso por la estincion de las vinculaciones se haya creído que no podrán ya llevarse á los tribunales cuestiones de esta especie, porque no existan títulos ni ejecutorias de nobleza, que se transmitan de unos en otros; mas sin embargo es preciso no perder de vista, que las leyes de desvinculación se han limitado á restituir la libertad á los bienes que se

hallaban amortizados, y que en las mismas se establece el orden de transmision especialmente de los títulos de Castilla y Grandezas de España.

Partiendo de ese supuesto, y reconociendo que el juicio de hidalguía tenia por objeto especial la declaracion de esenciones de pechos y tributos, podrá sentarse como doctrina incuestionable, que no podrán en la actualidad admitirse demandas posesorias de esta especie, porque no se hace distincion de las condiciones individuales para el pago de los impuestos públicos.

Pero cuando se trata de la sucesion en títulos que son transmisibles según las leyes, ó de la hidalguía para los efectos que permiten las vigentes, la tramitacion se ajustará á las disposiciones generales y particulares que determinan la sustanciacion de los juicios ordinarios; porque no hallándose establecida una forma especial de proceder, los jueces tienen que observar lo que respecto á aquellos se halla dispuesto, cualquiera que sea la materia litigiosa.

FIN DEL TOMO III.